



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : 00288-2021-43-5001-JR-PE-06
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Rodríguez Alarcón**/Enríquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en delitos de terrorismo y delitos conexos
Investigado : Guillermo Bermejo Rojas
Delitos : Afiliación a organización terrorista y otro
Agravado : El Estado
Materia : Apelación de auto sobre tutela de derechos

Resolución N.º 05.

Lima, diecisiete de julio
de dos mil veinticuatro.

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Guillermo Bermejo Rojas** contra la Resolución N.º 04, de fecha 17 de abril de 2024, emitido por la jueza del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por el citado procesado, en el marco de la investigación que se le sigue en su contra por el presunto delito de afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado. Interviene como ponente la jueza superior Dra. **RODRÍGUEZ ALARCÓN**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2024, la defensa técnica del investigado **Guillermo Bermejo Rojas**, presentó su solicitud de tutela de derechos, solicitando la nulidad del acta de declaración del Colaborador Eficaz de clave "Pionero 2", de fecha 24 de enero de 2023. Este pedido fue resuelto mediante Resolución N.º 04, de fecha 17 de abril de 2024, declarando declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por el citado procesado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.2 Contra la citada resolución, la defensa técnica del imputado, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 02, se programó audiencia de apelación para el día 31 de mayo del presente año. Una vez efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución objeto de apelación, la defensa técnica del investigado **Guillermo Bermejo Rojas** pretende la nulidad del acta de declaración del denominado "Pionero 2", ya que no participó en ella, alegando que la declaración se realizó virtualmente y no en el lugar físico que se señaló en la disposición fiscal que ordenó dicha diligencia, lo que habría generado indefensión. Sin embargo, para el *A quo* la tutela de derechos invocada por el recurrente debe ser desestimada, ya que por su propia naturaleza la tutela es residual, de manera que debió haber solicitado la ampliación de la declaración al Ministerio Público, más aún cuando el referido procesado no ha acreditado su presencia en el lugar que se convocó para la realización de la diligencia antes señalada.

2.2 Luego, la defensa también solicita la nulidad del acta, puesto que el declarante, "Pionero 2", tendría la condición de investigado y no habría contado con abogado defensor, además que tampoco su coprocesado **Benites Tangoa** habría participado con una defensa que garantice sus derechos. No obstante, la Fiscalía habría aclarado que, "Pionero 2" no tiene calidad de investigado en el presente proceso y, por tanto, no necesitaba de un abogado defensor, y en cuanto a Benites Tangoa, sería abogado e investigado, de tal manera que viene ejerciendo su propia defensa, además de no estar privado de su libertad. En ese sentido, estas



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

alegaciones planteadas por la defensa del citado imputado carecerían de base fáctica y legal.

2.3 Por otro lado, con relación a la autonomía del Ministerio Público, refiere que es una facultad protegida constitucionalmente, pues la Corte Suprema ha establecido que, en el nuevo sistema procesal penal, el órgano jurisdiccional no tiene amplio control sobre la investigación penal preparatoria, que es dirigida por el Ministerio Público. Así pues, el control jurisdiccional de los actos del Ministerio Público es limitado, por cuanto la tutela de derechos **solo se aplica en casos donde se vulneren derechos esenciales de la defensa**. En consecuencia, no es posible utilizar la tutela para cuestionar la formalización de la investigación preparatoria.

2.4 Finalmente, el juzgado concluye que no corresponde declarar la nulidad de la declaración testimonial sin evidencia o presencia del recurrente en la sede policial, por cuanto la afectación alegada no ha sido corroborada, más aún cuando la tutela de derechos es un mecanismo residual, de tal manera que el solicitante aún puede utilizar mecanismos adecuados para lograr su objetivo dentro del proceso de investigación. Por lo tanto, la pretensión debe ser desestimada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa técnica del investigado **Guillermo Bermejo Rojas** sostiene como **primer agravio** que, el juzgado no habría respondido los cuestionamientos realizados sobre la nulidad del acta de declaración del colaborador eficaz "Pionero 2", tales como: **i)** la realización de la audiencia virtual, **ii)** la inexistencia de la firma de la Fiscal, el abogado del imputado Jhon Kleber Benites Tangoa y la Procuraduría, **iii)** así como la ausencia del abogado defensor del Colaborador Eficaz Pionero 2.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.2 Asimismo, como **segundo agravio** respecto al fundamento 3.4 de la recurrida, el A quo habría argumentado que debido a que la tutela de derechos es residual, y que el abogado puede solicitar la ampliación de la declaración de “Pionero 2”. Sin embargo, esta ampliación solo procedería para aclarar o complementar la respuesta ya brindada, lo cual convalidaría la declaración original que se encuentra cuestionada.

3.3 También, cuestiona como **tercer agravio** la realización no física de la diligencia, pues del contenido de la declaración del colaborador eficaz “Pionero 2”, se demuestra que la diligencia no se realizó de manera física, ni en la sede de la DIVITIR – DIRCOTE, sito en la Av. España N° 400, Lima.

3.4 En ese mismo sentido, como **cuarto agravio** señala, en el fundamento 3.5 de la resolución venida en grado, que el testigo no es un colaborador eficaz, sino un testigo. Sin embargo, al revisar la declaración, se observa que no es un testigo, sino un imputado, ofrecido como colaborador eficaz.

3.5 Finalmente, indica como **quinto agravio**, que el juzgador habría malinterpretado el hecho de que el investigado Benites Tangoa pueda ejercer su propia defensa, pues lo que se busca establecer son los vicios de nulidad que presenta el acta de declaración del colaborador eficaz.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, en audiencia, el señor fiscal adjunto superior, sostiene que la resolución impugnada sí se encontraría debidamente fundamentada, pues **contesta todos los agravios postulados** en la tutela de derechos planteada por la defensa. Así, pues mediante Disposición N.º 10, se programó un conjunto de diligencias, entre ellas la realización de la declaración el día 24 de enero de 2023, de manera presencial en la sede



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la DIRCOTE, sito en la avenida España – Lima, la misma que fue notificada a todas las partes incluido al abogado defensor del recurrente.

4.2 Señala que, el día 24 de enero de 2023, la fiscal a cargo del caso y su asistente se trasladaron a la ciudad de Lima, sin embargo, al tomar conocimiento que el ciudadano que iba a declarar, no podía trasladarse a Lima, por motivo que se encontraba en Satipo; **se dispone realizar la diligencia de manera virtual, para lo cual, el declarante asiste a una sede de la DIRCOTE de dicha ciudad, creándose un link para la diligencia virtual y notificándose a los abogados;** sin perjuicio de ello, el asistente de función fiscal se quedó en la sede de la DIRCOTE de Lima, a fin de poner a conocimiento de las partes que, la diligencia programada –considerando las particularidades descritas– se iba a realizar de manera virtual. En ese sentido, la presencia del asistente de la Fiscalía en dicha sede garantizó la comunicación a los abogados.

4.3 Asimismo, conforme al registro otorgado por la DIRCOTE, se acredita que el abogado defensor no concurrió de manera presencial al lugar donde se iba a realizar la diligencia, donde además esperaba un asistente de función fiscal, quien comunicaría que la diligencia iba a ser a de manera virtual por la situación del colaborador.

4.4 Otra manera de corroborar que la Fiscalía comunica que esta diligencia iba a realizarse de manera virtual, es con el acta de declaración del colaborador, pues de dicho documento, se advierte la presencia del Fiscal, del abogado de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo y el abogado defensor **Jimmy Alexander Benites Tangoa** con CAL 566771, quien es abogado del **Jhon Kleber Benites Tangoa**; situación con lo cual, se puede concluir que, esta diligencia virtual se comunicó a todas las partes procesales.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.5 Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, **este colaborador eficaz participa en esta diligencia en calidad de testigo no investigado**, en esas circunstancias, la norma procesal, no exige la presencia de un abogado; aunado a que, no se seguiría la investigación contra esta persona. Así, en base a lo referido, solicita que se confirme la resolución venida en grado.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al recurso impugnatorio y las alegaciones de las partes en audiencia, corresponde determinar si la resolución venida en grado que declaró infundada la tutela de derechos del investigado Guillermo Bermejo Rojas incurrió en errores *in iudicando*, afectando su derecho a la defensa, tal como sostiene la defensa del recurrente; o, por el contrario, la referida resolución ha sido emitida de acuerdo a ley y, por tanto, debe confirmarse, tal como lo solicita el titular de la acción penal.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

Cuestiones generales

Del debido proceso

PRIMERO: Delimitado así los puntos en cuestionamiento, efectuados por la defensa del apelante, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto a dichos extremos¹. En principio debemos sostener que el artículo 139° de la Constitución reconocen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observación al **debido proceso**, en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en el inciso 5. La

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que **el derecho a la motivación de las resoluciones** “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”². Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que **el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso**, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*”³; y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

De la debida motivación

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la **debida motivación** de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

³ Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁴. Tampoco la tutela del derecho a la debida motivación de resoluciones puede servir para proteger el desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.**

Facultades de investigación y su control

TERCERO: Nuestro sistema procesal penal acusatorio faculta, al Ministerio Público la conducción de la investigación del delito, desde su inicio hasta su culminación; así lo tiene establecido en el inciso 4, del artículo 159° de la Constitución Política. Conforme a ello, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública, y, por tanto, de la investigación del delito, cuyos resultados, determinarán si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. A su vez, esta disposición constitucional ha sido plasmada y desarrollada en el artículo IV del Título Preliminar del CPP. Este lineamiento rector establece, con mayor claridad, entre otras prerrogativas, que el

⁴ Expediente N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Ministerio Público es el **titular del ejercicio de la acción penal pública** y el que asume la investigación del delito desde su inicio. En ese sentido, es la única parte procesal autorizada para realizar actos de investigación, así como reunir elementos de convicción de cargo y de descargo de la acción penal o de la acción civil, cuando corresponda, conforme lo establece el artículo 337°, incisos 1 y 4 del CPP⁵. De ahí que, se afirme con toda propiedad que, en el sistema procesal penal, la única parte procesal que propone los hechos objeto de investigación y ofrece el material probatorio de cargo es el Ministerio Público. No obstante ello, las demás partes procesales en la investigación pueden recurrir ante el representante del Ministerio Público para solicitar la realización de actos de investigación que consideren pertinentes en defensa de sus pretensiones.

CUARTO: En ese sentido, si bien los actos de investigación realizados por el Ministerio Público revisten de amparo legal, por tratarse de la autoridad constitucional, encargada de la persecución de delito; pero ello, no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad⁶. De modo que, la investigación penal no puede hacerse de cualquier forma. La investigación, para ser debida, debe realizarse respetando los derechos y garantías de todos los implicados en la investigación, con el fin de evitar que llegue a ser objeto de cuestionamiento por indebida, abusiva o arbitraria. El Tribunal Constitucional ha destacado que, el debido proceso también puede ser afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que, la garantía de este derecho fundamental, no ha de ser únicamente entendida como propia o exclusiva de los trámites

⁵ El art. 337°, en sus incisos 1 y 4, establece que: "1.- El fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. 4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos".

⁶ Véase el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010-CJ-116.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

jurisdiccionales, sino que también frente a aquellos supuestos pre jurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, para –de esta manera– evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos⁷. Por ello que, en nuestro sistema procesal penal, se encuentra proscrita la arbitrariedad en las actuaciones fiscales y jurisdiccionales.

LA TUTELA DE DERECHOS

QUINTO: El Código Procesal Penal reconoce al imputado, una serie de derechos relacionados con los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, los cuales pueden hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los alcances de la “tutela de derechos” han sido abordados y desarrollados por los jueces en lo penal de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116⁸, de donde se desprende lo que sigue:

[...] es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria⁹.

SEXTO: En esa línea, si el investigado y su defensa advierten que el titular de la acción penal al realizar su función de investigación del delito, lo hace afectando o limitando en forma arbitraria sus derechos y garantías, pueden recurrir al Juez de la investigación preparatoria vía tutela de

⁷Criterio asumido en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 01887-2010-PHC/TC, del 24 de setiembre de 2010 (caso Mejía Valenzuela). Y asumido, incluso, en los precedentes recaídos en las STC N. 1268-2001-PHC/TC y 1762-2007-PHC/TC).

⁸ Del 16 de noviembre de 2010. *Asunto:* Audiencia de tutela.

⁹ Acuerdo Plenario N.º 04-2010-CJ-116, primer párrafo del fundamento 13.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

derechos, tal como está previsto en el artículo 71.4 del CPP. La finalidad de este mecanismo es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda¹⁰. *“En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal **dictando una medida de tutela correctiva --que ponga fin al agravio--**, reparatora ---que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión- o protectora”*¹¹. **La tutela de derechos se convierte, de esta forma, en un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías de los investigados y regular las posibles desigualdades entre el persecutor del delito y el investigado**¹². No obstante, es necesario aclarar que, si bien es un mecanismo eficaz para hacer respetar los derechos y garantías del imputado, **esta no puede anular los actos del fiscal, sino solo subsanar alguna omisión**. Así, tiene naturaleza residual, y solo se puede cuestionar a través de la audiencia de tutela los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales que corresponden al investigado involucrado en una investigación fiscal, y que no tienen vía propia para su reclamo. Es así que, por ejemplo, un supuesto de procedencia de la tutela de derechos, es la exclusión de material probatoria por afectación al contenido esencial de derechos fundamentales del investigado.

SÉTIMO: En ese orden de ideas, creemos conveniente citar el fundamento jurídico 5.3. del Expediente N.º 14-2020-2, emitido por la Sala Penal Especial

¹⁰ Según el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, la acción de tutela de derechos se constituye como una garantía de especial relevancia procesal penal, cuya finalidad es la protección y efectividad de los derechos fundamentales del imputado. Esta garantía faculta al juez de la investigación preparatoria para que se erija en un juez de garantías que pueda emitir las resoluciones judiciales corrigiendo los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, y que, a su vez, protejan al afectado.

¹¹ Acuerdo Plenario N.º 04-2010-CJ-116, tercer párrafo del fundamento 11.

¹² Véase el fundamento 13 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de la Corte Suprema de Justicia de la República, que precisó, respecto a **la participación del abogado defensor en determinadas diligencias programadas, lo siguiente:**

*“(...) El derecho-deber del abogado defensor de interrogar a los testigos (artículo 84.2 del CPP) y de participar en todas las diligencias no es absoluto. (...) **el artículo 68 del referido estatuto procesal, describe cada una de las diligencias que puede realizar la Policía Nacional –y lógicamente el Ministerio Público, en su caso, por sus claras atribuciones constitucionales y legales–, entre los cuales, en el inciso f), incluye “recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos”, o sea los testigos. Tan clara es la facultad para recepcionar dichas declaraciones sin presencia del abogado del imputado o imputados, en este peculiar contexto de urgencia que, en el inciso 3 de dicho artículo, se establece como garantía que “El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas”.** Esta posibilidad se justifica lógicamente y racionalmente, porque dichas entidades encargadas de la investigación, no tienen, no podrán tener el don de inmovilizar las situaciones de urgencia hasta que llegue el abogado o el propio representante del Ministerio Público, poniendo en riesgo una serie de situaciones respecto a las cuales el ordenamiento jurídico dispone acciones inmediatas, tales como intervenciones en flagrancia, incautaciones, fotografías, filmaciones, etc.”.* [Resaltado y subrayado nuestro]

Análisis del caso en concreto

OCTAVO: Con base en tales parámetros procesales-dogmáticos y jurisprudenciales, corresponde dar respuesta a los agravios expuestos por



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el recurrente. Como **primer agravio**, la defensa técnica del investigado Guillermo Bermejo Rojas sostiene que la resolución venida en grado no habría respondido los agravios postulados por la defensa. Por su parte, en audiencia, el Fiscal Superior sostuvo que, la resolución materia de impugnación se encuentra debidamente fundamentada y motivada. De la revisión de la recurrida se advierte en los considerandos 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7, que el *A quo* atiende y desarrolla los cuestionamientos formulados por la defensa, entre ellos, la pretensión de nulidad del acta de declaración del colaborador denominado "Pionero 2", señalando que la tutela de derechos por tener naturaleza residual, no puede admitir y determinar la nulidad de dicho acto de investigación, pues el recurrente puede acudir a otras vías para obtener la misma finalidad que solicita. Así, pudo acudir al Ministerio Público cuestionando la diligencia si se consideraba vulnerado su derecho; por lo cual no se aprecia una negativa por parte del ente investigador; siendo relevante que se haya acreditado la inconcurrencia de abogado del apelante al lugar convocado para la diligencia. Así también, señala que el colaborador eficaz "Pionero 2", no tendría obligatoriedad de contar con abogado para la diligencia, pues participó en calidad de testigo no investigado; y, que en cuanto a su coausado **Benites Tangoa** no necesitaría defensa pues él cuenta la profesión de abogado. En ese sentido, este colegiado considera, que no es de recibo el primer agravio postulado por la defensa del apelante.

NOVENO: En relación al **segundo agravio**, respecto el cuestionamiento relacionado al punto 3.4 de la resolución apelada, debemos precisar que, el mecanismo procesal de la tutela de derechos –en efecto– es una institución de carácter residual, pues ya nuestra Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, fundamento 14, ha previsto que: *"la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado”; **por lo cual puede ser recurrido luego de haber agotado el medio regular para su remedio ante el propio fiscal investigador**; vale decir, que si el hecho denunciado (art. 71 PP), tiene regulación o vía propia para poder reclamar su derecho, debe optar por ese mecanismo procesal previo, lo cual no ha ocurrido –en el presente caso–, **pues el recurrente no habría acudido el Ministerio Público, a efectos de que se subsane la presunta vulneración**, a fin de garantizar el derecho de defensa del imputado, conforme a las reglas acordadas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, fundamento décimo.

DÉCIMO: Respecto al **tercer agravio**, al verificar el acta de declaración del colaborador eficaz “Pionero 2”, se advierte que la diligencia fue llevada a cabo, a través de un enlace virtual en el aplicativo de videotelefonía Google Meet, y no de manera física en la sede de la DIVITR -DIRCOTE, sito en la avenida España – Lima, pues ello, conforme a lo sustentado por el representante del Ministerio Público, obedece a un acontecimiento no previsto, como es el caso que, el colaborador no había podido trasladarse a la ciudad de Lima, al encontrarse en la ciudad de Satipo; razones por la cual, ameritaba que dicha diligencia sea llevada a cabo por otro medio alternativo como es la virtualidad, garantizando –de esta manera– el derecho de defensa de los demás sujetos procesales, al notificárseles y ponérseles en conocimiento el cambio de espacio, por las razones precitadas. Por todo lo referido, el tercer agravio denunciado por la defensa apelante, no es de recibo, considerando los argumentos esgrimidos líneas arriba.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al **cuarto agravio** planteado, esto es, el cuestionamiento del fundamento 3.5 de la resolución recurrida. Al revisar



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la declaración del colaborador eficaz, se advierte que su manifestación es brindada en calidad de testigo¹³ en la investigación que se sigue en contra de Alex José Pimentel Vidal, **Guillermo Bermejo Rojas** y otros, por la presunta comisión del delito de afiliación al terrorismo en la zona del VRAEM. En ese sentido, se descarta que la declaración tomada al citado colaborador se haya llevado a cabo en calidad de investigado. **Por lo cual no es de recibo el presente agravio.**

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, respecto al **quinto agravio** postulado, como bien se puede verificar de la constatación del acta el abogado Jimmy Alexander Benites Tangoa, se presenta en calidad de defensa de Jhon Kleber Benites Tangoa. En ese sentido, se advierte que el citado investigado, si contaba con un letrado que ejerza su defensa, salvaguardando de esta manera, su derecho constitucional. Por lo que el acta de declaración del colaborador eficaz "Pionero 2", no es objeto de subsanación. **Siendo así no resulta fundada dicha expresión de agravio.**

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado en la presente resolución, y con base en los considerandos precedentes, se ha llegado a determinar que la resolución venida en grado ha sido emitida conforme a derecho, desarrollando y expresando los fundamentos de su decisión, sin afectar los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa. Mas aun que los hechos objeto de tutela, no han sido objeto de pronunciamiento por el

¹³ Entiéndase por testigo a "la persona que, sin formar parte del hecho, ha presenciado la escena, de cerca o lejos, se ha informado en forma directa o indirecta sobre lo acontecido. El testigo es una persona física ajena a los hechos, es una tercera persona llamada a comunicar al juzgador sus percepciones sensoriales extrajudiciales". Alcalá Zamora, citado por Pilares Rado en "Testigo en el proceso penal. ¿Quién es testigo y a quién le creemos?". Portal Legis.pe.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Ministerio Público. Por tanto, la recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409° del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

UNO; Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Guillermo Bermejo Rojas, en consecuencia,

DOS: CONFIRMAR la Resolución N.º 04, de fecha 17 de abril de 2024, que declara infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por el citado procesado, en el marco de la investigación que se le sigue en su contra por el presunto delito de afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

RODRÍGUEZ ALARCÓN

ENRÍQUEZ SUMERINDE

